



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

I. Debe adecuar las pretensiones al título ejecutivo aportado, acta de conciliación No. 1059 de fecha 9 de noviembre de 2015, pues la pretensión: **1** no coincide en el valor acordado y fechas, 1.a. no fue pactado interés remuneratorio, 1.b. no coincide en fechas ni valores. Los capitales ejecutados deben ser discriminados individualmente, tal como se acordaron; **2**. No fue pactado dicho pago en el acta aportada; **3**. En el acuerdo a folios 11 y 12 no figura que se hayan obligado los demandados a pagar al ejecutante suma de dinero alguna por daños y perjuicios; **4**. La indexación pretendida no corresponde a esta clase de proceso, o si desea iniciar una acción declarativa debe adecuar poder y demanda; **8**. Debe adecuar esta pretensión al Código General del Proceso.

II. Debe cumplirse con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso, allegando copia en medio magnético para la demanda archivo y tantos traslados como demandados, pues las aportadas no están conforme a los anexos faltando el revés de los folios 3 y 11 del presente cuaderno.

III. Dese pleno cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el lugar, la dirección física y electrónica correo electrónico de la parte demandada de forma independiente, toda vez que en el libelo de la demanda no se puede establecer a quien pertenece el indicado y lo debe hacer individualmente.

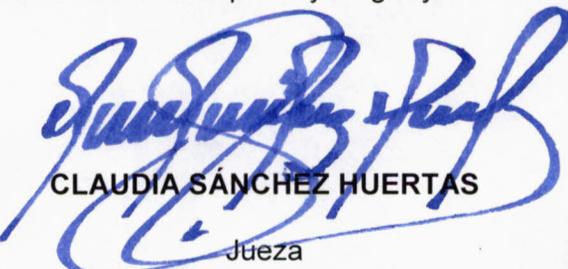
IV. Deberá el actor siguiendo los lineamientos del numeral 9 del artículo 82 ibídem, determinar claramente la cuantía, por cuanto la estimación de ésta constituye factor determinante para la asignación de la competencia y no basta indicar que es competencia de este juzgado.

V. No se aportó el pago del arancel judicial, conforme se exige por el numeral 4 del artículo 84 ibídem.

Se reconoce al abogado Ferney Olaya Muñoz, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

En consecuencia, tanto en disco compacto como por escrito, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza


 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 29 JUN 2016
 Néstor Efrén Bolívar Cuervo
 Secretario

Proceso	:	Ejecutivo
Radicación N°	:	500013103003 2016 00152 00
Demandante	:	Orlando Hernández Plazas
Demandado	:	Sonia Carolina Castillo y otro
Decisión	:	inadmite demanda HCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Estese a lo resuelto en proveído de la misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza



Proceso	:	Ejecutivo
Radicación N°	:	500013103003 2016 00152 00
Demandante	:	Orlando Hernández Plazas
Demandado	:	Sonia Carolina Castillo y otro
Decisión	:	Aténgase auto inadmite demanda HCH